



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00486 00
DEMANDANTE	Jorge Eduardo Castro Loaiza
DEMANDADO	Sandra Milena Gaviria Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el pago realizado por la demandada, y las aseveraciones realizadas por el apoderado judicial del demandante.

Primigeniamente, se observa que, la demandada allegó comunicación, mediante mensaje de datos, que fue recibido en el buzón de correo electrónico de este Despacho, el cuatro (4) de marzo de 2024, en el que puso de presente su intención de pagar lo ordenado en la orden de apremio; así entonces, de cara a lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Se tendrá notificada por conducta concluyente a la demanda desde el cuatro (4) de marzo de 2024.

Así mismo, se observa que, la demandada, el ocho (8) de marzo de 2024, allegó comprobante de consignación de depósitos judiciales, del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$4.386.052, a la cuenta judicial número 178732042001, y para el proceso judicial con radicado 17873408900120230048600.

Luego, el 13 de marzo de 2024, el apoderado judicial del demandante presenta “liquidación de crédito”, con ocasión del pago realizado por la demandada; en la cual expone que los intereses de plazo ascienden a la suma de \$90.720,04, los intereses moratorios liquidados entre el 15 de julio de 2022 y el 12 de marzo de 2024 ascienden a la suma de \$1.039.594,75, y, el saldo insoluto de la obligación demandada que corresponde a \$3.600.000. Y añadió que, las medidas cautelares habían sido limitadas en la suma de \$5.400.000, por lo que a su juicio, el dinero pagado por la demandada, debía ser igual a la liquidación por él presentada o a esta última cifra.

Sobre la manifestaciones realizadas por la activa, resulta necesario aclarar que, en primer lugar, la liquidación de crédito realizada, no corresponde a lo ordenado en la orden de apremio, siendo que, los intereses moratorios se ordenó fueran liquidados desde el 15 de agosto de 2023, hasta tanto se realizara el pago de lo adeudado, y como el pago realizado por la demandada ocurrió el ocho (8) de marzo de la presente anualidad, debía ser este el extremo final de la liquidación.

Y realizada la correspondiente liquidación por parte de esta instancia judicial, se encuentra que la demandada con el pago efectuado, cubrió en su totalidad la obligación ejecutada, con apego a los lineamientos del mandamiento de pago. Sobre el límite de la medida cautelar, se recuerda que, esto se hace de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, lo cual no implica que sea el saldo a cancelar por el demandado.

Se exalta que, verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encontró constituido el título aducido por la demandada, en las condiciones ya especificadas, el cual reposa en el expediente digital,

obrante a archivo número 10, de ahí que, se ordenará su entrega inmediata, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la parte demandante.

Se trae a colación lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 431 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda."

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

"las obligaciones se extinguén además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo"

Así las cosas, y observado que, la demandada, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por conducta concluyente pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, se decretará la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; y se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Para finalizar, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría librense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: CONDENAR a Sandra Milena Gaviria Ramírez, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$438.605, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ellos, con las constancias correspondientes.

QUINTO: AUTORIZAR el pago del título de depósito judicial número 418030001463879, por valor de \$4.386.052, a la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente decisión.

SEXTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 18 de marzo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 027

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria